



Novedades Legislativas

Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos

Nº 8/2010



OBJETO DE LA PROTECCIÓN

Regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo y, estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, hubieren cesado en esa actividad (ver “*Situación legal de cese de actividad*”).

El cese de actividad, incluido el que afecta al TRADE, habrá de ser total en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa se viniere desempeñando y siempre que hubiere dado lugar al encuadramiento obligatorio en el RETA, o en el REMAR, en las condiciones descritas en el “*Ámbito subjetivo de protección*”.

El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal.

- ✓ El cese temporal comporta la interrupción por el trabajador autónomo, en los supuestos previstos en “*Situación legal de cese de actividad*”, de todas las actividades a las que se refiere el apartado anterior

ÁMBITO SUBJETIVO DE PROTECCIÓN

- ✓ Trabajadores autónomos comprendidos en el RETA que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluidos los trabajadores por cuenta propia del SETA (las condiciones y supuestos específicos por los que se rige su sistema de protección se han desarrollado en el RD 1541/2011, de 31 de octubre, con efectos a partir de 1/1/2012).
- ✓ Trabajadores por cuenta propia incluidos en el REMAR.

ACCIÓN PROTECTORA

El sistema de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:

- a) Prestación económica por cese total (temporal o definitivo) de la actividad. Tiene naturaleza pública y está comprendida dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social (art. 41 CE). Se rige exclusivamente por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y complementen.
- b) Abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador, por contingencias comunes, al régimen correspondiente.
 - ✓ El órgano gestor se hará cargo de la cuota que corresponda, durante la percepción de la prestación económica, a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad.
 - ✓ La base de cotización corresponde a la base reguladora de la prestación, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización del régimen correspondiente.
 - ✓ En los supuestos de cese de actividad por causa de violencia de género, no existirá la obligación de cotizar a la Seguridad Social. Se suspenderá la obligación de cotizar durante 6 meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y en situación asimilada al alta.
- c) El sistema de protección comprenderá, además, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo.

REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN

- a) Estar afiliados y en situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales, en el RETA o al REMAR. ⁽¹⁾ ⁽²⁾
- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad (*ver Duración de la prestación económica*).
- c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad (art. 231 LGSS) y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el SPE de la correspondiente Comunidad Autónoma, o en su caso el ISM.
- d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que no se acredite el período de cotización requerido para ello.
- e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

Invitación al pago: Si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección (*12 meses*), el órgano gestor invitará al trabajador autónomo a que, en el plazo improrrogable de 30 días naturales, ingrese las cuotas debidas.

Cuando el trabajador autónomo tenga a uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas que determinen la situación legal de cese de actividad, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral.

⁽¹⁾ A los efectos de la cobertura de esta prestación, los trabajadores que en fecha 6.11.2010 figuren en alta en el RETA y no tengan cubierta la protección por contingencias profesionales, podrán optar por esta última protección dentro de los 3 meses siguientes, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de dicha opción.

⁽²⁾ Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades con mayor riesgo y tengan cubierta la prestación por desempleo en otro régimen del sistema de Seguridad Social, cotizando al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad, no tendrán obligación de incorporar la cobertura de la protección por cese de actividad.

SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Causas del cese en la actividad	Modo de acreditarlo ⁽³⁾
<p>a) Concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. ⁽⁴⁾</p> <p>En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. El primer año de inicio de la actividad no computará a estos efectos. 2. Ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. 3. La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad. 	<p>Declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse, en función del motivo alegado, los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos.</p>
<p>b) Fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.</p>	<p>Declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectados por el acontecimiento causante de fuerza mayor, a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese temporal o definitivo de la mencionada actividad. Se hará constar la fecha de la producción de la fuerza mayor.</p>
<p>c) Pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.</p>	<p>Resolución en la que se deniega o revoca la licencia.</p>
<p>d) Violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.</p>	<p>Declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios</p>

⁽³⁾ Ver RD 1541/2011, de 31 de octubre.

⁽⁴⁾ En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

Causas del cese en la actividad	Modo de acreditarlo ⁽³⁾
	sobre la condición de víctima de violencia de género. ⁽⁵⁾
e) Divorcio o acuerdo de separación matrimonial en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.	Resolución judicial, así como la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES (TRADE)

Causas del cese en la actividad ⁽⁶⁾	Modo de acreditarlo
a) Terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.	Comunicación ante el registro correspondiente del SPE con la documentación que así lo justifique.
b) Incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.	Comunicación escrita del cliente en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, acta resultante de la conciliación previa o resolución judicial.
c) Rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA.	Comunicación expedida por el cliente en un plazo de 10 días desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad.
d) Rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA.	Comunicación expedida por el cliente en un plazo de 10 días desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial, con independencia de que la misma fuese recurrida por el cliente.
e) Muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.	Certificación de defunción del Registro Civil, o bien resolución de la entidad gestora correspondiente acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente.

⁽⁵⁾ De tratarse de una TRADE, aquella declaración podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad. Tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

⁽⁶⁾ Extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, sin perjuicio del resto de causas previstas para los trabajadores autónomos.

NO SON SITUACIONES LEGALES DE CESE DE ACTIVIDAD

- a) Cuando se cese o interrumpa voluntariamente la actividad (salvo en caso de incumplimiento grave del cliente).
- b) Los TRADE que, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación, vuelvan a contratar con el mismo cliente en un plazo de un año desde que se extinguió. >>> *Si el trabajador contrata con dicho cliente en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida.*

SOLICITUD Y NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

¿A quién debe solicitarse?

A la Mutua con la que tengan cubierta la protección por contingencias profesionales.

- ✓ En el caso de trabajadores autónomos que tengan cubiertas las contingencias profesionales con una Entidad gestora, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá al SPEE (para trabajadores del RETA) y al ISM (para trabajadores del REMAR).

¿Cuándo empieza a percibirse?

A partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad.

Situación del TRADE: cuando haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

¿Hasta cuándo puede solicitarse?

Hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.

- ✓ No obstante, en las situaciones de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones.

¿Qué sucede si se solicita fuera de plazo?

Se descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que se presentó.

¿Quién se hace cargo de la cuota de Seguridad Social?

El órgano gestor, a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto. En otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del mes siguiente al de la solicitud.

Situación del TRADE: Cuando haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.

Duración de la prestación económica (7)			
Estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:		Para los trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pudiera causar derecho a la pensión de jubilación, se incrementará la duración de la prestación:	
Período de cotización (meses)	Período de la protección (meses)	Período de cotización (meses)	Período de la protección (meses)
- De 12 a 17	2	- De 12 a 17	2
- De 18 a 23	3	- De 18 a 23	4
- De 24 a 29	4	- De 24 a 29	6
- De 30 a 35	5	- De 30 a 35	8
- De 36 a 42	6	- De 36 a 42	10
- De 43 a 47	8	- De 43 en adelante	12
- De 48 en adelante	12		
¿Cómo se contabilizan las cotizaciones efectuadas a efectos de carencia?	a) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial correspondiente.		
	b) Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.		
	c) Los meses cotizados se computarán como meses completos.		
	d) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.		
¿Puede volver a percibirse la prestación tras agotar una anteriormente?	Sí, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.		
¿Puede percibirse en pago único?	El RD 1541/2011, de 31 de octubre, ha determinado los supuestos y requisitos para poder percibir, una parte o en su totalidad, el valor actual del importe de la prestación que pudiera corresponder.		

(7) El Gobierno, transcurridos 24 meses desde la entrada en vigor de la Ley, elaborará un estudio sobre la evolución del Sistema, teniendo en cuenta los principios de solidaridad financiera, sostenibilidad y carácter contributivo, así como sobre el modelo de gestión de la prestación. En caso de que quede acreditada la viabilidad financiera, se realizará una propuesta de incremento de la duración de la prestación por cese de actividad.

Cuantía de la prestación económica				
Base reguladora	Promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad.			
Cuantía	70% de la base reguladora.			
	Cuantía máxima	Trabajador sin hijos a cargo	175% IPREM	Se tendrá en cuenta el IPREM mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.
		Trabajador con uno hijo a cargo	200% IPREM	
		Trabajador con más de un hijo a cargo	225% IPREM	
	Cuantía mínima	Trabajador sin hijos a cargo	80% IPREM	
		Trabajador con hijos a cargo	107% IPREM	
Se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.				

Suspensión del derecho a la protección	
El derecho a la protección se suspenderá por el órgano gestor en los siguientes supuestos:	
a) Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en la LISOS.	La suspensión comportará la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas, sin afectar al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en la letra a), en el que el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.
b) Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.	
c) Durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena inferior a 12 meses.	
La protección por cese de actividad se reanuda previa solicitud del interesado, siempre que éste acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad.	✓ El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes.
	✓ El reconocimiento de la reanudación dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica pendiente de percibir, así como a la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de la reanudación. En caso de presentarse la solicitud transcurrido el plazo citado, se descontarán los días que medien entre la fecha en que debió presentarse la solicitud y la fecha en la que se presentó.

EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN

El derecho a la protección se extinguirá por el órgano gestor en los siguientes casos:

- a) Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- b) Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en la LISOS.
- c) Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo. >>> Podrá optar, si se le reconociera una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no optó, no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.
- d) Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o, en el caso de los trabajadores por cuenta propia encuadrados del REMAR, la edad de jubilación teórica. >>> Cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva, la prestación se extinguirá cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección.
- e) Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.
- f) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos determinados reglamentariamente.
- g) Por renuncia voluntaria al derecho.
- h) Por fallecimiento del trabajador autónomo.

INCOMPATIBILIDADES

Con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA o en el REMAR.

Excepción (pendiente de desarrollo reglamentario): los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias. Esta excepción abarcará también a los familiares colaboradores incluidos en el RETA que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad.

Con el trabajo por cuenta ajena.

Con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de la Seguridad Social.

Excepción: salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal.

Con la percepción de las ayudas por paralización de la flota (trabajadores por cuenta propia incluidos en el REMAR)

CESE DE ACTIVIDAD, INCAPACIDAD TEMPORAL, MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Cese de actividad durante situación de IT

Se seguirá percibiendo la IT, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se extinga en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

IT durante la percepción del cese de actividad

Recaída de proceso anterior

Se percibirá la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. Si se continúa en IT una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, se seguirá percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

No recaída

Se percibirá la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. Si se continúa en IT una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, se seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual al 80% del IPREM mensual.

El período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de IT. Durante dicha situación, el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho.

Cese de actividad durante situación de maternidad o paternidad

Se seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que corresponda.

Maternidad o paternidad durante la percepción del cese de actividad

Se pasará a percibir la prestación que por estas contingencias corresponda. Una vez extinguida ésta, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

Financiación, base y tipo de cotización		
Financiación	La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	<u>Fecha de efectos de la cobertura:</u> tanto para la prestación por cese de actividad, como para las contingencias profesionales, comenzará a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.
Base de cotización	RETA	La que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo.
	REMAR	La que le corresponda como trabajador por cuenta propia.
Tipo de cotización	<u>2,2%</u> ⁽⁸⁾	Los trabajadores acogidos al sistema de protección por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de la ITCC.
Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad se financiarán con un 1% de los ingresos obtenidos a través de estas cotizaciones. Dichas medidas serán gestionadas por el SPE de la Comunidad Autónoma competente y por el ISM, en proporción al número de beneficiarios que gestionen.		

RECAUDACIÓN

La cuota de protección por cese de actividad se recaudará por la TGSS conjuntamente con la cuota o las cuotas del RETA, o del REMAR, liquidándose e ingresándose de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social para dichos regímenes especiales.

Las normas reguladoras de la recaudación de cuotas, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, serán de aplicación a la cotización por cese en la actividad a la Seguridad Social para los Regímenes señalados.

ÓRGANO GESTOR ⁽⁹⁾

Salvo lo establecido a efectos de recaudación, corresponde a las Mutuas la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos y proceder al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, así como su pago, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración en materia de sanciones por infracciones en el orden social.

- ✓ La gestión de la prestación corresponderá a la Mutua con la que el trabajador autónomo tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.
- ✓ Si el trabajador tiene aseguradas las contingencias profesionales con una Entidad gestora, la tramitación y gestión de la solicitud será a cargo del ISM o del SPEE, según el caso.

⁽⁸⁾ Se fijará, anualmente, en la correspondiente LPGE, de acuerdo con los estudios actuariales que procedan.

⁽⁹⁾ El Consejo del Trabajo Autónomo podrá recabar al órgano gestor la información que estime pertinente en relación con el sistema de protección por cese de actividad y proponer al MTIN aquellas medidas que se estimen oportunas para el mejor funcionamiento del mismo. El órgano gestor presentará al Consejo del Trabajo Autónomo un informe anual sobre la evolución del sistema de protección por cese de actividad. El Consejo podrá recabar cuanta información complementaria estime pertinente en relación con dicho sistema.

Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión de la prestación por cese de actividad habrán de afectarse a la constitución de las reservas que correspondan. En este sentido, el RD 1541/2011, de 31 de octubre, ha regulado la constitución de dichas reservas y el destino que ha de darse al exceso de excedentes que resulte.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOLICITANTES Y BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

- a) Solicitar a la misma MATEPSS con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad.
- b) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- c) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- d) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- e) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.
- g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del SPE de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del ISM, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque. ⁽¹⁰⁾
- h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por SPE de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el ISM, en su caso.

El órgano gestor o el SPE tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.

Quedan exentos de participar en la actividad emprendedora (letra g) los que sin haber cumplido la edad de jubilación puedan acceder a la misma anticipadamente por su actividad tóxica, penosa o peligrosa.

INFRACCIONES

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en la LISOS, en la redacción dada por esta Ley.

⁽¹⁰⁾ Los trabajadores por cuenta propia que hayan cumplido la edad ordinaria de jubilación están exentos de esta obligación en lo que se refiere a la promoción de la actividad emprendedora.

JURISDICCIÓN COMPETENTE Y RECLAMACIÓN PREVIA

Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como al pago de las mismas. El interesado podrá efectuar reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente. La resolución del órgano gestor habrá de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, así como el plazo para su interposición.